



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte
de Santander

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 Fax 5755700 Cúcuta

AVISO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

05-04-2018

HACE SABER

Al señor **FREDDY ALBERTO SANCHEZ ARANGO**, vinculado como tercero interesado en la acción de **TUTELA** de conocimiento por el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCION QUINTA**, Consejero Ponente: **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS** radicado **11-001-03-15-000-2018-00281-00**, Actor: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Demandado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, por el presente AVISO, la secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, le notifica contenido del auto Admisorio de la demanda fechado el veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) que ordenó vincularlo como tercero interesado, informando la posibilidad de intervenir en el presente trámite, dentro de los Tres días siguientes a la fijación del presente aviso.


ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS
Secretaria General

Fro.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Norte de Santander - Cucuta

De: Secretaria General Consejo de Estado 01
Enviado el: lunes, 02 de abril de 2018 12:21 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Norte de Santander - Cucuta; Secretaría General Tribunal Administrativo - Norte de Santander - Seccional Cucuta
Asunto: REQUIERE POR 2DA VEZ EXP. PREST PARA AT 2018-00281-00
Datos adjuntos: (2018-02-26)11001-03-15-000-2018-00281-00.pdf

Bogotá D.C., 2 de abril de 2018

REQUIERE POR SEGUNDA VEZ URGENTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A TERCERO Y
EXPEDIENTE EN PRÉSTAMO

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

SE LE COMISIONA PARA QUE NOTIFIQUE AL SR. FREDY ALBERTO SANCHEZ ARANGO - 3RO INTERESADO EN LA N Y R D N° 2007-00377, ALLEGAR CONSTANCIA DE LA ACTUACION REALIZADA

Tel.-

CUCUTA (NORTE SANTANDER)

Email:sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co; sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONADO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2018-00281-00

SE LE **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** PARA QUE SE SIRVA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL AUTO ADMISORIO DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EL CUAL LE FUE NOTIFICADO EL 7 DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE OFICIO N° 20945, EN DONDE SE LE COMISIONA PARA NOTIFICAR AL TERCERO INTERESADO FREDY ALBERTO SANCHEZ ARANGO. DE IGUAL FORMA Y DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA, EL EXPEDIENTE DE EL EXP. DE N Y R D N° 2007-00377-00, ACTOR: FREDY ALBERTO SANCHEZ ARANGO SOLICITADO PARA EL TRÁMITE DE ESTA TUTELA, SE ENCUENTRA EN ESE TRIBUNAL. EN CASO DE NO TENERLO EN SU PODER FAVOR DAR TRASLADO DEL PRESENTE OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, Y SE DA UN TERMINO DE TRES DÍAS PARA LA EJECUCIÓN DE DICHAS ORDENES.

RECUERDE QUE POR SER UNA ACCIÓN DE TUTELA LOS TÉRMINOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL SON PERENTORIOS Y SE ADVIERTE QUE SI NO SE ATIENDE EN EL TÉRMINO CONCEDIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO, SE INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO PERTINENTE CON BASE EN LAS POTESTADES CORRECCIONALES QUE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y 44 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Secretaria General

Consejo de Estado

Calle 12 No. 7-65 Piso 1
PBX: 3506700 ext. 2114



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A

Bogotá. D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. 11001-03-15-000-2018-00281-00

Actor: Nación – Fiscalía General de la Nación

Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Acción de tutela – auto

La Nación – Fiscalía General de la Nación interpone acción de tutela con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con la decisión de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2017, por medio de la cual modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia del 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Encontrándose el expediente para su admisión, se evidencia las providencias expedidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, también resultan adversas a las pretensiones del accionante, por lo que corresponde a este despacho integrar correctamente el contradictorio y vincular a esta autoridad judicial dentro del presente trámite constitucional, como demandada.

Por reunir los requisitos legales, se **admite** la acción de tutela de la referencia y se ordena.

Notificar al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y a los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que profirieron la decisión que origina la presente acción de tutela, como demandados.



Radicado No. 11001-03-15-000-2018-00281-00
Actor: Nación – Fiscalía General de la Nación
Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Acción de tutela – auto

Comisionar al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se sirva notificar al señor Fredy Alberto Sánchez Arango, quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 54001-33-31-006-2007-00377-00, el que será tenido como tercero interesado en las resultas de este proceso.

Requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, para que envíe en calidad de préstamo y con destino a este despacho, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 54001-33-31-006-2007-00377-00, en el que actuó como demandante el señor Fredy Alberto Sánchez Arango.

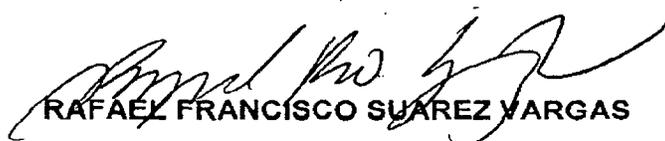
Requerir a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Cúcuta, para que en caso de haber sido suprimido el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esa ciudad, informe en qué despacho se encuentra el expediente referido y remita la presente orden para que sea cumplido el requerimiento.

Remitir copia de la solicitud de tutela a los demandados y a los terceros interesados para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se **reconoce** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Cristian Antonio García Molano de acuerdo al poder visible en el folio dos del expediente.

Notifíquese y cúmplase,




RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado



Bogotá D.C., enero 31 de 2018

Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
(Reparto)

ASUNTO: Acción de Tutela

Accionante: Fiscalía General de la Nación

Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.188 de Chía, y Tarjeta Profesional No. 70.841 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal y como lo acredita el poder que adjunto con sus respectivos anexos, de manera atenta me dirijo a ustedes a efectos de interponer acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por haber desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a la justicia de la entidad que represento, al proferir la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2017.

I. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Fiscal General de la Nación, en uso de las facultades otorgadas en el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial las contenidas en los numerales 2º, 19 y el párrafo del artículo 4º, profirió la Resolución No. 0-0582 del 2 de abril de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, por medio de la cual se organiza Administrativamente la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º, numeral 2º, literal a), del Capítulo II de la resolución citada, se delegó en el (la) Director (a) Jurídico (a) la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación en las acciones constitucionales que no correspondan a otras dependencias.



Es de anotar que la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación me confirió poder para representar a la entidad en este caso, tal como lo acreditan los documentos que anexo con la presente acción.

II. COMPETENCIA

El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción de tutela se instaura con el objeto de lograr la protección de los derechos fundamentales de la Entidad que represento al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, y el acceso a la justicia, los cuales fueron abiertamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al proferir la sentencia de 31 de agosto de 2017, en la cual condenó a la Fiscalía General de la Nación a reintegrar al cargo de similar o equivalente en funciones de Detective 207-09 al señor Fredy Alberto Sánchez Arango.

Es de precisar, que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se adelantó conforme a lo ordenado por el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por lo cual una vez definido por el Tribunal, que debía vincular a mi representada al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo demandante fue el señor Fredy Alberto Sánchez Arango, debió acatar lo establecido los artículos 150 y 207 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), lo cual dejó de hacer, vulnerando derechos fundamentales de la Fiscalía General de la Nación.

Además, la Corporación accionada en la decisión judicial del 31 de agosto de 2017 desconoce el alcance del Auto de 22 de octubre de 2015, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente N° 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), cuando el carácter vinculante del auto de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, refiere la indebida representación del DAS por cuanto la Fiscalía General de la Nación pertenece a la rama judicial y no a la ejecutiva, por lo que declaró el artículo 7 del decreto 1003 del 2014 "Inconvencional, Inconstitucional e ilegal en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del Departamento Administrativo de Seguridad DAS a cargo de la Fiscalía General



de la Nación tal y como lo acató el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, el cual reglamenta el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 que determina las entidades del poder ejecutivo que asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo y entre ellas excluyo a la Fiscalía General de la Nación dentro de esta organización ya que denominarla rompe con la funcionalidad de los principios de separación de los poderes públicos lo cual contraviene los contenidos constitucionales y legales.

Cabe señalar adicionalmente que en la providencia del 31 de agosto de 2017 se interpretó de manera errada el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, proferido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en cumplimiento de la orden del Consejo de Estado, toda vez que según su criterio, la orden de reintegro del ex funcionario obedece a una obligación de hacer la cual no fue considerada en el decreto 108/16, para concluir que la Fiscalía General de la Nación debe asumir el reintegro del señor Sanchez Arango.

Por último, el Tribunal desconoció la decisión del Consejo de Estado Sección Primera del 27 de enero de 2017, mediante la cual decreto *“la suspensión provisional del aparte (...) Fiscalía General de la Nación (...)”, del inciso primero del artículo 7° del Decreto 1303 de julio 11 de 2014, expedido por el Gobierno Nacional.*”

IV. HECHOS

1. El señor Fredy Alberto Sánchez Arango, mediante resolución No 1106 del 28 de mayo de 1993 fue nombrado en el cargo de alumno de Academia grado 3 de la Planta Administrativa del DAS y a partir del 10 de agosto de 2007 fue ascendido al cargo de detective profesional 207-09.
2. Que la Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S., mediante resolución No 0899 del 08 de agosto de 2007 declaró la insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de detective profesional grado 207-09.
3. Que en Sentencia del 24 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reintegro del accionante, para lo cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá disponer la reubicación o reincorporación a un cargo de igual o de



similares características o a otro de igual o superior categoría, al que venía ejerciendo el actor.

4. Contra la sentencia del ad quo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (condenado) interpone recurso de apelación dentro del término legal por considerar que es imposible pretender que esta Entidad reintegre al ex funcionario del extinto DAS, toda vez que la Agencia tenía funciones misionales definidas en el Decreto 4085 de 2011, que le impedían asumir las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.
5. El 23 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander recibe y radica el proceso y el 30 de julio de 2015, es admitido el recurso de apelación, el 25 de agosto de 2015, corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión, el 9 de octubre de 2015, pasa al Despacho para proferir fallo.
6. El 26 de julio de 2017, El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profiere auto vinculando a la Fiscalía General de la Nación, ordenado notificar personalmente al Fiscal General de la Nación, por conducto del Director Seccional de Fiscalías de Norte de Santander.
7. El 9 de agosto de 2017, es notificado el auto del 26 de julio de 2017 a la abogada de la Seccional de Fiscalías de Norte de Santander.
8. El 14 de agosto de 2017, vuelve a entrar al Despacho para proferir sentencia.
9. A través de sentencia del 31 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia del 24 de marzo de 2015, proferida por el juzgado tercero Administrativo de Descongestión de del Circuito Judicial de Cúcuta, en este sentido:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. 0899 del 8 de agosto de 2007, expedida por la Dirección Administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor **FREDY ALBERTO SANCHEZ ARANGO** del cargo de Detective Profesional 207-09 de la planta Global Área Operativa, asignado a la Seccional Norte de Santander.



SEGUNDO- como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, y conforme la parte motiva, se ordena a las siguientes entidades:

(a)...

(b)...

(c) **ORDÉNESE** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reintegrar al señor **FREDY ALBEETO SANCHEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía número **14.322.796** de Honda Tolima a un cargo de similar o equivalente en funciones de Detective Profesional 207-09, Área Operativa, que desempeñaba dicho señor en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

10. El 15 de noviembre de 2017 se notificó por edicto el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedando debidamente ejecutoriado el 22 de noviembre de 2017.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.

Normas constitucionales vulneradas: Artículos 29, 228 y 229.

En los siguientes términos definió el derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en la Sentencia T-283 de 2013:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (...) En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el



derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."

Además en sentencia T-731 de 2011, respecto al derecho fundamental al debido proceso, manifestó:

"Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se adelantó por el sistema escritural y que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no atendió lo dispuesto en los artículos 150 y 207 del CCA, cuyo texto es el siguiente:

"Notificación del auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 150 Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 2304 de 1989. Modificado. Ley 446 de 1998, art. 23. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde correspondiente, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.



Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

"Auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 207. Modificado por el art. 46, Decreto Nacional 2304 de 1989. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal, en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él.
4. (...)
5. Modificado por el art. 58, Ley 446 de 1998. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven. (...)", se argumenta la vulneración de los artículos constitucionales de la siguiente manera:

Al respecto, es importante manifestar que tal como los dispone el artículo 150 de CCA, la notificación del auto del 31 de agosto de 2017 no se cumplió en los términos que dispone la norma, en primer lugar porque en el acta de notificación personal se manifestó que la parte a notificar es el señor Fiscal General de la Nación por conducto del Director de Fiscalías de Norte de Santander, para lo cual



el artículo mencionado dispone que *"En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional (...). Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia."* Normativa que no fue cumplida por el aquí tutelado, toda vez que habiendo notificado el auto de vinculación el 09 de agosto de 2017, el 14 del mismo mes y año ingreso el expediente al Despacho para proferir fallo, sin esperar ni siquiera que el auto quedara debidamente notificado, lo cual se cumplía el 16 de agosto de 2017.

En segundo lugar, incumplió lo dispuesto el artículo 207 numeral 5 del CCA, por cuanto dejó de fijar en lista por el término de 10 días para que la Fiscalía General de la Nación contestara la demanda.

Todo lo anterior bajo la convicción que la vinculación al proceso como muy probable condenada se realizó para brindar la oportunidad a la Fiscalía General de la Nación de ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del proceso, con actuaciones propias como proponer excepciones y solicitar las pruebas que considerara necesarias para ejercer su derecho de defensa y por lo menos que se corriera traslado para presentar alegatos de conclusión en la segunda instancia, pero como esta etapa del proceso escritural no fue atendida por el Tribunal, se denegó el acceso a la justicia y se vulneró el debido proceso.

Así se refirió al tema el Consejo de Estado Sección Segunda-Subsección B, Consejero Cesar Palomino Cortés en fallo de tutela del 5 de diciembre de 2016.

"Sobre este punto, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C- 670 de 2004 definió que el derecho de defensa, siendo uno de los pilares fundamentales del debido proceso, no solo se garantiza mediante la vinculación de quienes deben comparecer como parte al proceso, sino también, permitiéndoseles alegar y probar dentro del mismo lo que consideren necesario con el propósito de defenderse. Esto, en los siguientes términos:

"Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para (sic) su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente



justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.” M.P. Clara Inés Vargas Hernández.”

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se interpone acción de tutela en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que ordeno de un lado, modificar la sentencia del 24 de marzo de 2015 y en segundo lugar, a reintegrar a **Fredy Alberto Sánchez Arango** a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, según la parte resolutive de la citada providencia; trasgrediendo los derechos fundamentales derecho a la defensa y contradicción, el acceso a la justicia y a la igualdad y el principio de seguridad jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

1. Aspectos generales de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

1.1. Legitimación por activa para actuar de la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 1° del Decreto 2691 de 1991, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo anterior indica que la titularidad en el ejercicio de la acción de tutela está en cabeza de *toda persona*. Debido a que ni la Constitución, ni el decreto que reglamenta la acción de tutela diferencian qué tipo de personas pueden solicitar el amparo constitucional, la jurisprudencia ha entendido que tanto las personas naturales como las jurídicas, en su calidad de sujetos de derechos, pueden interponer una acción de tutela¹.

¹ Ver Sentencias SU-691 de 2011 y T-1066 de 2012. Al respecto la Sentencia SU-182 de 1998, indicó: “Dentro de las personas jurídicas, las estatales propiamente dichas así como las de capital mixto -público y privado- no están excluidas de los derechos fundamentales, en lo que se ajuste a su naturaleza, actividad y funciones, toda vez que, por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas. La persona jurídica pública no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo aceptaron la ley y la doctrina,



12

Sin embargo, las personas jurídicas no son titulares de los mismos derechos que las personas naturales. Así por ejemplo, una asociación no goza de dignidad humana o derecho al mínimo vital, en ese sentido no puede pretender su amparo². En cambio, una persona jurídica tiene derecho al debido proceso, a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de los documentos, al acceso a la administración de justicia, entre otros³.

Sobre el caso particular de las personas jurídicas públicas, la Corte Constitucional ha señalado que estas pueden solicitar la protección de sus derechos en aquellos casos relacionados con su naturaleza, actividades y funciones. En ese sentido, en la Sentencia SU-182 de 1998 la Corte Constitucional estableció:

“Dentro de las personas jurídicas, las estatales propiamente dichas así como las de capital mixto -público y privado- no están excluidas de los derechos fundamentales, en lo que se ajuste a su naturaleza, actividad y funciones (...).”

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de postulación de las personas jurídicas en materia de tutela, sean estas de derecho público o privado, está en cabeza de su representante legal, quien debe manifestar que actúa para proteger los intereses de la persona que representa⁴.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en tanto persona jurídica de derecho público⁵, está legitimada para interponer la presente acción de tutela.

De igual forma, teniendo en cuenta que una de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos es defender los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación⁶ y que la sentencia del 31 de agosto 2017, proferida por Tribunal

sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran ejerce derechos y contrae obligaciones”. Ver también: Sentencia T-1066 de 2012.

² Al respecto señaló la Corte Constitucional en la Sentencia SU-182 de 1998: “La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se emuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables”.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 1066 de 2012.

⁴ Sentencia T-903 de 2001.

⁵ Artículo 116 y 249 Constitución Política, Artículo 4, Decreto Ley 016 de 2014 y artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 11 del Decreto 016 de 2014, y artículos 3º y 4º de la Resolución N° 582 de 2014.



Administrativo de Norte de Santander a favor del señor **Fredy Alberto Sánchez Arango**, es contraria a derecho ya que el Ad - Quien condenó a la Fiscalía General de la Nación sin ser parte dentro del presente proceso a reintegrar al actor de conformidad con la sentencia objeto de esta tutela la cual se enmarca dentro de sus funciones y competencias.

1.2. Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Carta establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha indicado que, *“en tanto los jueces son autoridades públicas y algunas de sus acciones toman la forma de providencias, si con una de ellas se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos”*⁷.

Con el fin de determinar cuáles decisiones de las autoridades judiciales pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas, la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 sustituyó el concepto de vía de hecho por el de *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*⁸. Estas causales plantean el estudio inicial de unos requisitos de *procedibilidad general* y, de cumplirse estos requisitos, el análisis del cumplimiento de alguna de las *causales especiales de procedibilidad*.

Con base en la metodología planteada por la Corte Constitucional, a continuación demostraré que este caso cumple con los requisitos de procedibilidad general.

Posteriormente, expondré en cuáles de las causales especiales de procedibilidad incurrió el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al proferir la decisión que nos ocupa.

Requisitos generales de procedibilidad

(i) La problemática tiene relevancia constitucional

⁷ Sentencia SU-415 de 2015.

⁸ Esta postura se encuentra en varias sentencias, las más recientes: Sentencias SU-917 de 2010; SU-195 de 2012 y SU-515 de 2013 y T-609 de 2014.



1&

Esta acción de tutela es relevante constitucionalmente, porque con ella se busca evitar la afectación de los principios constitucionales de separación de poderes⁹, de autonomía presupuestal y administrativa de la Rama Judicial¹⁰.

Como ya se indicó, esta acción se interpone en contra de la decisión de una autoridad judicial de condenar a la Fiscalía General de la Nación a reintegrar al accionante. El juez administrativo fundamentó su decisión entre otras amparado en el Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprimió el Departamento Administrativo de seguridad del DAS, se reasignan unas funciones y se dictan "otras disposiciones".

Que el artículo 3 del mencionado Decreto dispuso "3.2 la función comprendida en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 de policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se trasladan a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución política."

Continua estableciendo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede ser parte ni ostentar de ninguna manera la condición de parte demandada tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011, por medio del cual se establecieron los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Y para terminar habla de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el Ministerio de hacienda y crédito público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, quien se encargara de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su fondo rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para la atención".

⁹ Constitución Política. Artículo 113. Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. || Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. || Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

¹⁰ Constitución Política. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".



70
15

Aunque a primera vista pueda pensarse que la decisión tutelada tuvo un fundamento normativo válido, lo cierto es que esas disposiciones reglamentarias desconocieron la reglas legales que rigieron el proceso de supresión del DAS y los principios constitucionales de separación de los poderes públicos y de la autonomía administrativa y presupuestal de la Rama Judicial. Este argumento será desarrollado con mayor profundidad en el análisis de las causales especiales de procedibilidad de la presente acción de tutela. Sin embargo, las consideraciones expuestas son suficientes para concluir que esta acción de tutela tiene relevancia constitucional.

(ii) Esta acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez

La interposición de la presente acción es oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que desataron la violación de los derechos anudado al alcance jurídico dado por el legislador a la acción de tutela cuyo objetivo central es la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos de terceros que puedan verse vulnerados con la decisión de tutela, evitar la inseguridad jurídica y el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada¹¹.

La Fiscalía General de la Nación considera que esta acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, ya que la sentencia que vulneró los derechos fundamentales de esta Entidad fue proferida el 31 de agosto de 2017 y quedó debidamente ejecutoriada el 22 de noviembre de 2017.

En atención a lo expuesto la Corte Constitucional sostiene que el requisito de la inmediatez se refiere: "la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración"¹². En materia de acciones de tutela contra providencias judiciales este alto Tribunal ha referido que el requisito de inmediatez supone que "es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por la vía de la acción de tutela"¹³.

No es posible establecer un plazo determinado para interponer una tutela de antemano, por cuanto no existe un término de caducidad para la acción de amparo. Es por esto que le corresponde al juez analizar en cada caso concreto la razonabilidad del término en el que el accionante interpuso la acción

¹¹ sentencia 543/92 de la corte constitucional "cosa juzgada principio conforme el Artículo 86 de la C. N.

¹² Sentencia T-315 de 2005. Reiterado en las sentencias SU-917 de 2010.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-606 de 2004 y T-578 de 2006, entre otras.



constitucional.¹⁴ Por lo anterior, en varias de sus decisiones adujo que para efectos de analizar la inmediatez debe evaluarse, entre otros criterios, si "existe un motivo válido para la inactividad del accionante"¹⁵.

(iii) Identificación de los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados

Los hechos que fundamentan esta acción de tutela y los derechos vulnerados fueron debidamente identificados en los acápites III y IV de este documento. Ahora bien, la vulneración de los derechos de la Fiscalía General de la Nación no pudo ser planteada en el trámite del proceso administrativo, porque se pretendió vincular a la Entidad al proceso por medio de auto que como ya se manifestó no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 150 y 205 numeral 5 del CCA, situación que en sí misma constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción y una violación al precedente jurisprudencial y normativo existente.

(iv) La providencia impugnada no es una sentencia de tutela

La sentencia recurrida no es de tutela, pues se trata de una providencia proferida en el marco de un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(v) Inexistencia de medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa judicial

No fue posible actuar dentro de proceso de nulidad y restablecimiento interponiendo los recursos que dispone el ordenamiento jurídico para defender los intereses de la entidad que represento, toda vez que la Fiscalía General de la Nación fue indebidamente notificada del auto de vinculación y le fue otorgado el término para contestar la demanda, lo que conlleva a presentar excepciones, pruebas, recursos y en general a ejercer la defensa.

(vi) El desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En el presente caso el operador del juicio trasgredió el precedente jurisprudencial de carácter vinculante, esto es el auto del 22 de octubre del

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU- 961 de 1999 y T-009 de 2006, entre otras.

¹⁵ Ver sentencias T-1229 de 2000, Sentencia 730 de 2003, T- 016 de 2006 y T-123 de 2007.



16
17

año 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente N° 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) que unifico su criterio en torno a la sucesión procesal del (DAS) así: "(i) la Fiscalía General de la Nación no puede ni debe asumir la representación judicial de aquella Entidad, (ii) el Gobierno Nacional debe adoptar las medidas tendientes a garantizar de la manera más clara y sin traumatismos la sucesión procesal del DAS, (iii) mientras ello ocurre, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe fungir como sucesor procesal del DAS *"en aquellos procesos judiciales donde se reconoció o habría de reconocerse a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014"*

El Decreto N° 108 del 22 de enero de 2016, reconoció que el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 dispuso que los procesos judiciales y demás reclamaciones en lo que tuviera parte el DAS y/o Fondo Rotatorio del DAS serían entregados a las entidades que pertenecieran a la **Rama Ejecutiva** del poder público que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, decisión judicial que menoscaba derechos fundamentales, al debido proceso, a la defensa y la igualdad y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de la entidad, ya que no aplico la misma solución Jurídica para este, en lo que se refiere a la asunción de los procesos y conciliaciones judiciales en los que era parte el DAS, por la Fiscalía General de la Nación.

Por último, el Tribunal desconoció la decisión del Consejo de Estado Sección Primera del 27 de enero de 2017, mediante la cual decretó *"la suspensión provisional del aparte (...) Fiscalía General de la Nación (...)" del inciso primero del artículo 7° del Decreto 1303 de julio 11 de 2014, expedido por el Gobierno Nacional.*

a. Causales especiales de procedibilidad

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguna de las siguientes irregularidades: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución¹⁶.

¹⁶ Sobre la caracterización de estos defectos, puede verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 y SU-917 de 2010.



Además de ello, debe definirse si el haber incurrido en alguno de esos defectos supuso la violación de derechos fundamentales¹⁷.

En el caso concreto, la sentencia del 31 de agosto del año 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander incurrió en (i) desconocimiento del precedente, (ii) defecto procedimental absoluto y (iii) en violación directa de la Constitución. Lo anterior, supone la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y la igualdad y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

i) Violación del precedente establecido por el Consejo de Estado sobre la inconstitucionalidad del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014.

El precedente jurisprudencial vertical hace referencia a la "sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un nuevo caso, en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, en las que la *ratio decidendi* fija una regla para resolver la controversia, que también sirve para solucionar el nuevo asunto".¹⁸

En el caso sometido a estudio, el Tribunal Administrativo de Nariño, desconoció abiertamente el precedente establecido por el Consejo de Estado por medio del Auto de Unificación del 22 de octubre de 2015, proferido dentro del expediente No 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)¹⁹ y que ordena inaplicar por inconveniente, inconstitucional e ilegal, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que se refiere a la asunción de los procesos y conciliaciones judiciales en los que era parte el DAS por la Fiscalía General de la Nación. En su lugar, el Consejo de Estado dispuso que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asumiría los procesos hasta tanto el Gobierno Nacional dispusiera cuál entidad de la Rama Ejecutiva se designaría para este efecto.

Destaca el Auto de Unificación citado, de manera clara el deber de los jueces contenciosos administrativos de inaplicar la disposición consagrada en el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 respecto de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, el Consejo de Estado ordenó que los procesos que por mandato del decreto reglamentario debían ser asumidos por la Fiscalía General de la Nación, en adelante debían ser asumidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

¹⁷ Ver entre otras, Sentencia C-590 de 2005, Sentencia SU-415 de 2015.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-102 de 2014 Mg. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁹ MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



48
19

Consecuentemente el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ordenó en el decreto 108 del 22 de enero de 2016 como sustento en el fallo previamente citado, lo siguiente:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean **atendidos** y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento**".
(Negrilla fuera de texto)

Respecto a este Decreto, el Tribunal de Norte de Santander en el Auto de vinculación que notificó indebidamente manifestó: *"No obstante lo anterior, el Decreto 108 de 2016 no hizo mención alguna respecto de las obligaciones de hacer, es decir aquellas circunstancias en las cuales además de requerirse como pretensión una indemnización con ocasión del daño irrogado con la expedición de un acto administrativo – tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho – se solicita un reintegro como pasa en el caso concreto."*, haciendo una interpretación que no corresponde, toda vez que el Decreto fue expedido para atender la solicitud del Consejo de Estado en el auto del 22 de octubre de 2015, en el cual claramente se concluye que la Fiscalía General de la Nación, por no pertenecer a la rama ejecutiva, no es la sucesora procesal del DAS, y el decreto al asignar los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifestó para que sean **atendidos** una vez la Fiscalía sea excluida como parte procesal, no tenía por qué hacer referencia a las obligaciones de hacer, toda vez que el hecho de no ser la entidad que represento la sucesora procesal del DAS, incluye todos los aspectos del proceso.

Por estas razones, la decisión proferida por Tribunal Administrativo de Norte de Santander al condenar a la Fiscalía General de la Nación desconoció **flagrantemente** el precedente vinculante del Consejo de Estado sobre la materia y el precedente normativo en el decreto 108 del 22 de enero de 2016, este desconocimiento constituye una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación, ya que el juez contencioso administrativo se apartó sin justificación de los derroteros que establecieron que esta Entidad no debía ser declarada sucesora procesal del DAS.



2019

- a) **El Tribunal de Norte de Santander al condenar a la Fiscalía General de la Nación incurrió en un defecto material porque desconoció la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado.**

El Ciudadano José Eliecer Manrique Villanueva demandó en Nulidad al Gobierno Nacional y solicitó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1303 de 2014, (...) específicamente aquellos derivados de la expresión "Fiscalía General de la Nación" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 (...).

El Consejo de Estado el 27 de enero de 2017, decidió suspender provisionalmente el aparte "*Fiscalía General de la Nación*" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 (...), lo cual a la fecha está vigente.

El Tribunal, hoy objeto de esta tutela, estaba en la obligación de acatar sin mayores elucubraciones la suspensión decretada por el Consejo de Estado y no lo hizo, por el contrario condenó a la Fiscalía General de la Nación a reintegrar al señor Fredy Alberto Sánchez Arango, constituyéndose así, otra causal más de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia judicial.

- ii) **La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander incurrió en defecto procedimental.**

Al respecto se hace énfasis en la vulneración al debido proceso el cual se constituyó desde la indebida notificación del auto que pretendía vincular a la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, el auto de vinculación fue notificado el 09 de agosto de 2017, el 14 del mismo mes y año ingreso el expediente al Despacho para proferir fallo, sin esperar ni siquiera que el auto quedara debidamente notificado, lo cual se cumplió el 16 de agosto de 2017, en cumplimiento del artículo 150 del CCA.

En segundo lugar, incumplió lo dispuesto el artículo 207 numeral 5 del CCA, por cuanto dejó de fijar en lista por el término de 10 días para que la Fiscalía General de la Nación diera contestación a la demanda.

En tercer lugar, el Tribunal no vinculó a las demás entidades que fueron creadas o recibieron funciones del extinto DAS, las cuales si están llamadas a ser sucesoras procesales de la desaparecida entidad, como son: la U.A.E. Migración Colombia, La Unidad Nacional de Protección y en asignación de funciones la



20
21

Policía Nacional, entidades que también incorporaron a su planta de personal por mandato legal, funcionarios que desempeñaron en el extinto DAS el cargo de Detective 207-09 y en su nómina contemplan su equivalencia. Lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento a la sentencia.

- iii) **La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander vulneró directamente la Constitución Política, porque no declaró la excepción de inconstitucionalidad de una norma abiertamente contraria a la Constitución y quebrantó los artículos constitucionales 29, 228 y 229**

La Corte Constitucional ha señalado que una decisión judicial vulnera directamente la Constitución cuando en ella el juez da un alcance a una disposición jurisprudencia y normativa abiertamente contrario a la Constitución²⁰, o cuando no aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso²¹.

En el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander vulneró directamente la Constitución, porque no aplicó la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, a pesar de que esta norma es abiertamente contraria a los principios de separación de poderes y de autonomía administrativa y presupuestal de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, tal como lo reconoció el Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 22 de octubre de 2015, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 es abiertamente inconstitucional, ya que por medio de este el Gobierno Nacional le asignó a una entidad de la Rama Judicial el deber de atender cerca de 927 procesos y asumir las condenas derivadas de los mismos. Como puede verse, esta decisión implicó una intervención seria de la Rama Ejecutiva en el funcionamiento y en el presupuesto de una entidad de la Rama Judicial, como lo es la Fiscalía General de la Nación.

Quebrantó además, los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y el incumplimiento de términos procesales, contenidos en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

²⁰ Ver sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001, T-775 de 2014.

²¹ Al respecto, ver la Sentencia T-522 de 2001.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Por estos argumentos jurídicos el Tribunal Administrativo de Norte de Santander tenía el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, cumplir normas de rango constitucional y que involucran derechos fundamentales y al no hacerlo, incurrió en una irregularidad que desconoció el derecho al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en este escrito, es claro que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 31 de agosto de 2017 desconoció el precedente aplicable al caso concreto, incurrió en defecto procedimental y vulneró abiertamente la Constitución, esto, en unidad con los demás requisitos exigidos para que proceda la acción de tutela contra sentencia judicial.

VII. SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito:

- 8.1. Notificar al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y al señor **Fredy Alberto Sanchez Arango** del presente trámite de tutela.
- 8.2. Tutelar los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción.
- 8.3. Dejar sin efectos la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación a reintegrar al señor Fredy Alberto Sánchez Arango.
- 8.4. Ordenar al Tribunal Administrativo de Norte de Santander vincular a la Fiscalía General de la Nación al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo demandante es el señor Fredy Alberto Sánchez Arango, para que ejerza el derecho a la defensa.
- 8.5. Analizar y vincular al proceso a las demás entidades que deben acudir al proceso.



22
23

VIII. PRUEBAS APORTADAS

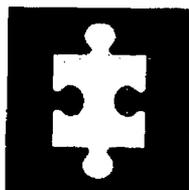
- Sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- Auto de unificación de 22 de octubre de 2015, proferido dentro del expediente N° 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- Copia del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, proferido por Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica
- Copia del fallo del Consejo de Estado – Sección Primera del 27 de enero de 2017, mediante el cual se ordenó la suspensión provisional del aparte “Fiscalía General de la Nación” contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 (...).

IX. PRUEBAS SOLICITADAS

Además de las aportadas en el acápite de anexos del escrito de tutela me permito solicitar se decreten de oficio: solicitar al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y/o Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta copia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante el señor **Fredy Alberto Sanchez Arango** que se identifica con el número de radicado 54-001-33-31-006-2007-00377-02.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución No 0-2386 del 03 de noviembre del año 2016, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación, efectúa nombramiento del abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**.
- Acta de posesión del abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

28
25

XI. NOTIFICACIONES

11.1. Como apoderado de la Fiscalía General de la Nación recibiré las notificaciones en la Diagonal 22 B N° 52- 01 (Búnker), Bloque C, Piso 3 – Dirección de Asuntos Jurídicos, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos: 5702000 ext. 2135. Correos electrónicos: cristian.garcia@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

11.2. El señor **Fredy Alberto Sánchez Arango** puede ser notificado a través del su apoderado Dr. Jesus Antonio Flórez Vera en la calle 7 No. 2E-15 Cúcuta – Norte de Santander y correo electrónico florezyasociados@hotmail.com

Cordialmente,

CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO

C.C. No 80.400.188 de Chfá

T.P. No 70.841 del C.S.J.